

RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO STG-RJ/0195/2007

La Paz, 11 de mayo de 2007

Resolución de la Superintendencia Tributaria Regional Impugnada: **Resolución STR-LPZ/RA 0006/2007, de 9 de enero de 2007, del Recurso de Alzada**, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional La Paz.

Sujeto Pasivo: **Clemente Huchani León.**

Administración Tributaria: **Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB)**, representada legalmente por José Blacud Morales.

Número de Expediente: **STG/0099/2007//LPZ/0286/2006**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por la Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB) (fs. 70-74 del expediente); la Resolución de Alzada STR-LPZ/RA 0006/2007, de 9 de enero de 2007 (fs. 60-67 del expediente); el Informe Técnico Jurídico STG-IT-0195/2007 (fs. 88-103 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado, y

CONSIDERANDO I:

Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1. Fundamentos del Recurrente.

La Aduana Interior La Paz de la ANB representada legalmente por José Blacud Morales, conforme acredita el memorándum 349/06, de 11 de diciembre de 2006 (fs. 69 del expediente), interpone Recurso Jerárquico (fs. 70-74 del expediente) impugnando la Resolución de Alzada STR/LPZ/RA 0006/2007, de 9 de enero de 2007, con los siguientes argumentos:

- i. Señala que Clemente Huchani León en su Recurso de Alzada objetó el Acta de Reconocimiento 061/06, en la cual se aplicó el Método del Último Recurso sin analizar los otros métodos de valoración, y no se habría considerado la Factura Comercial 1103061115, de 10 de enero de 2006, de la Casa Provedora Román Textiles Corp. Al respecto, la Administración Aduanera señala que no se aplicó el primer método debido a que en el campo 20-Condiciones de Entrega de la DUI el

declarante señaló (Incoterm): CFR Arica, Chile y en la Declaración Jurada del Valor en Aduanas (DJVA), en el Campo 23-Condiciones de Entrega, declaró FOB-Charleston; datos incongruentes con la Factura 1103061115, emitida por el proveedor Román Textiles Corp., con domicilio en 83 Leonard Street, New York; por otro lado, en relación con los gastos por fletes, sólo manifiestan los Inland Freight (Wallace SC-Charleston) y Ocean Freight (Charleston - Arica) sin mencionar que los gastos efectuados se hicieron desde el domicilio del proveedor de New York a Wallace SC (South Carolina), conforme con los arts. 1 y 8 del Acuerdo de valoración de la OMC.

- ii. Agrega que, en esas condiciones, al no poder aplicar el primer método, se realizó el ajuste de valor aplicando el segundo método (mercancías idénticas), conforme con lo establecido en el inc. a), num. 3 del art. 44 de la Resolución 846, de la Secretaría General de la Comunidad Andina y la RD 01-015-02, de 18 de abril del 2002 (Reglamento para la Valoración en Aduanas), determinándose los tributos por ajuste de valor en Bs13.770.- equivalentes a 11.879 UFV.
- iii. Explica que los descargos presentados por Clemente Huchani León confirman la incongruencia expuesta en el Acta de Reconocimiento/Informe de Variación del Valor CDI-061706, debido a que la Certificación de la Casa Provedora Roman Textiles Corp. New York, del 12 de abril del 2006, en su segundo párrafo, afirma *“El valor pagado al contado al momento de la transacción ha sido de \$us 13.188,57 FOB EEUU”*; al respecto, se ha detectado que ese valor no puede ser FOB, EEUU porque incluye el flete marítimo (Ocean Freight) desde Charleston-Arica, con un valor de \$us2.450.-, declarado en la DUI C-2637, en el Campo 20-Condiciones de Entrega (Incoterm) y en observaciones como CFR Arica, Chile; diferente a la DJVA 25254/2006, que en el Campo 23, Incoterms, señala: FOB Charleston.
- iv. Agrega la Administración Aduanera, referente a la notificación con la Resolución AN-GRLPAZ-LAPLI 181/06, del 24 de abril del 2006, que dicho reclamo motivó el informe GRLGR-UFILR-I-0287/2006, del 27 de julio del 2006, de la Unidad de Fiscalización, que recomendó se notifique conforme con la normativa vigente, con la mencionada resolución, en vista de que se había notificado a Marisol León Nogales, responsable de trámites en la Administración Aduanera.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución del Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0006/2007, de 9 de enero de 2007, pronunciada por el Superintendente Tributario Regional La Paz (fs. 60-67 del

expediente), resuelve REVOCAR totalmente la Resolución Administrativa AN-GRLPZ/LAPLI 181/2006, de 31 de mayo de 2006, dictada por la Administración de Aduana Interior La Paz de la ANB, y consiguientemente, deja sin efecto la sanción de Bs13.770.- equivalente a 11.879.- UFV impuesta contra Clemente Huchani León, por tributos a reintegrar, con los siguientes fundamentos:

- i. En el presente caso, Clemente Huchani León, a través de la DUI C-2637, el 6 de marzo de 2006, procedió al despacho aduanero de telas de algodón/poliéster correspondiente a la Partida Arancelaria 52093200, consignadas en la factura comercial 1103061115, de 19 de enero de 2006, emitida por Román Textiles Corp. cuyo precio de venta es de \$us10.173,57 y que para efectos de despacho aduanero, en la citada DUI y la Declaración Jurada del Valor en Aduana, declaró como valor FOB el importe de \$us10.738,57. En consecuencia, la Administración Aduanera, en el aforo físico y documental realizado, observó el valor declarado, y en sustitución del mismo, aplicó el último método de valoración (Método del Último Recurso), que establece una diferencia del valor FOB no declarada de \$us6.226,43 resultante de la aplicación de un valor de \$us0,4 por cada libra de tela correspondiente a la Partida Arancelaria 52093900.
- ii. Clemente Huchani León, de acuerdo con la Factura Comercial, adquirió de Román Textiles Corp., telas sobrantes (saldos de stock) de diferente medida y de segunda, por el precio CFR Arica Chile de \$us13.188,57, que fue cancelado a la empresa proveedora y mediante DUI C-2637, declaró como condiciones de entrega de la mercancía CFR Arica-Chile, de acuerdo con la factura comercial, declarando el valor FOB \$us10.738,57. A este importe (de \$us10.738,57), agregó el costo del flete marítimo hasta Arica-Chile, el flete terrestre desde el Puerto de Arica hasta el lugar de importación y el costo del seguro, obteniendo el valor en aduana de \$us13.553,34 equivalente a Bs109.375,45.-, sobre el que liquidó y pagó los impuestos aplicables a la importación.
- iii. Por lo expuesto, y no reflejándose en la factura comercial el precio pactado según el incoterms, existe confusión e imprecisión en el importador respecto al valor a ser declarado en la DUI C-2637. No obstante, el valor pagado por Clemente Huchani a su proveedor, es el CFR Arica-Chile, es decir el precio de la mercancía más el flete hasta Arica-Chile, que alcanza a \$us13.188,57.
- iv. Que para la Administración Aduanera se generó duda razonable en el valor declarado, por cuanto recurrió a precios referenciales utilizados por la Aduana Nacional. A este efecto, a título de aplicación del método del último recurso

flexibilizado, tomo como valor de sustitución \$us0.40 por libra de telas de algodón que corresponde a la Partida Arancelaria 52093900 y obtiene un valor no declarado de \$us6.226,43. Al respecto señala la Resolución de Alzada que se advierte que la mercancía objeto de despacho aduanero mediante la DUI C-2637, consiste en telas sobrantes (saldos de stock) y de segunda, el valor referencial de \$us0,4 por libra de tela utilizado por la Administración Aduanera, corresponde a una mercancía de la Partida Arancelaria 52093900, que es distinta de la Partida Arancelaria 52093200, correspondiente a la mercancía importada por Clemente Huchani. Por otra parte, la mercancía con la que comparó la Administración Aduanera, fue importada el 12 de enero de 2004, entre ambas fechas transcurrieron más de 365 días, lo que excede el plazo admitido por el inc. a) num. 3 del artículo 44, de la Resolución 846 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

- v. De acuerdo con el art. 53 de la Resolución 846, de la Secretaría General de la Comunidad Andina, los precios referenciales sólo deben ser tomados en cuenta con carácter indicativo para el control del valor declarado de las mercancías importadas y podrán ser aplicados para la liquidación de las garantías que deban constituirse para otorgar el levante de las mercancías, debiendo tomarse como base de partida para la valoración, únicamente cuando se hayan agotado en su orden los métodos de valoración anteriores al del último recurso, mas no para determinar el valor a través del último método de valoración.
- vi. Por todo lo expuesto, la Administración Aduanera no contaba con los elementos objetivos y cuantificables, para establecer la duda razonable sobre el valor de transacción de \$us10.738,57 declarado por el importador y por otra parte, la Administración Aduanera no puede sustentar el valor de sustitución asignado a la mercancía, a riesgo de que el citado valor de \$us0.4 por libra se constituya en un valor arbitrario o ficticio, por no corresponder a una mercancía idéntica importada en un mismo momento o en uno aproximado.
- vii. En este sentido, la Resolución de Alzada efectúa las siguientes apreciaciones: el Acta de Reconocimiento/Informe de Variación del Valor establece una liquidación del GA e IVA aplicables sobre un valor CIF no declarado actualizado y con intereses, cuando el GA debe ser aplicado únicamente sobre el valor CIF de las mercancías objeto de importación. La conversión en UFV y el cálculo de intereses, se deben efectuar sobre el tributo omitido y no sobre la base imponible. Asimismo, la Resolución Administrativa impugnada ratifica el contenido de los informes que no fueron puestos en conocimiento del importador ni de su despachante de aduana conforme al art. 260 del DS 25870 (RLGA), cuando debió ratificar si corresponde, en

cuanto al valor de sustitución, contenido del Acta de Reconocimiento/Informe de Variación del Valor.

viii. Finalmente, la Resolución Administrativa impugnada no es el resultado de un procedimiento de determinación de oficio, ni de un procedimiento sancionatorio por una contravención tributaria, sino de un procedimiento de determinación de variación del valor que debe limitarse a establecer el valor de sustitución y, en su caso, a la determinación del valor en aduana, a fin de que el importador proceda a la liquidación y pago de los tributos aplicables. La determinación del tributo omitido, así como las sanciones emergentes, deben realizarse a través de un procedimiento de determinación de oficio, iniciado mediante la notificación de una Vista de Cargo y que es independiente del procedimiento de determinación de variación del valor.

CONSIDERANDO II:

II.2. Ámbito de Competencia de la Superintendencia.

El recurrente ha fundamentado el presente Recurso Jerárquico en la **Disposición Transitoria Segunda** de la Ley 2492 (CTB), debido a que el **procedimiento administrativo de impugnación** mediante Recurso de Alzada contra la Resolución Administrativa AN-GRLPZ/LAPLI 181/2006, se inició el **5 de septiembre de 2006** (fs. 8 vta. del expediente), como se evidencia por el cargo de recepción. En este sentido, en la parte **adjetiva o procesal** y en la parte **sustantiva o material**, corresponde aplicar al presente recurso el procedimiento administrativo de impugnación establecido en el Título III de la referida Ley 2492 (CTB) y las normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 12 de febrero de 2007, mediante nota CITE: STRLP-CPF/0101/2007, de la misma fecha, se recibió el expediente STR/LPZ 0286/2006 (fs. 1-77 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 14 de febrero de 2007 (fs. 78-79 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 14 de febrero de 2007 (fs. 80 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el art. 210 de la Ley 3092 (Título V del CTB), vencía el 4 de abril de 2007; sin embargo mediante Auto de Ampliación (fs. 86 del expediente), dicho plazo fue extendido hasta **14 de mayo de 2007**, por lo que la presente Resolución es dictada dentro del término legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. El 7 de marzo de 2006, la Administración Aduanera, mediante nota AN-GRLGR-UFILR-C-244/2006, dirigida a la Agencia Despachante de Aduana (ADA) La Primera, solicitó la DUI C-2637 y su Carpeta de Documentos para efectuar Control Diferido Inmediato (fs. 75 de antecedentes administrativos).

- ii. El 9 de marzo de 2006, la Administración Aduanera emitió la Diligencia GRLGR-UFILR-D 041/2006, en la que comunica a la ADA La Primera y al importador Clemente Huchani León que durante la revisión documental y aforo físico realizado el 8 de marzo de 2006, a la mercancía amparada con la DUI C-2637, correspondiente al Control Diferido Inmediato (CDI) 061/06, se ha generado duda razonable del valor, en base al registro de importación de telas de EEUU, estando por tanto el valor declarado por debajo de los precios referenciales de dicha mercancía, por lo que otorgó un plazo de cinco (5) días para la presentación de la documentación de descargo (fs. 74 de antecedentes administrativos).

- iii. El 22 de marzo de 2006, la Unidad de Fiscalización de la Gerencia Regional La Paz de la ANB emitió Acta de Reconocimiento/Informe de Variación del Valor CDI-061/06 que determina un valor de sustitución para el ítem observado, mencionando que en la Parte 2, que en aplicación del método segundo con flexibilidad razonable, conforme dispone el inc. a) num. 3 del art. 44 de la Resolución 846, de la Secretaría General de la Comunidad Andina, las razones técnicas del rechazo de aplicación de los métodos anteriores al utilizado, indicando lo siguiente: El primer método, por no estar consignada la condición de entrega en la factura comercial, conforme establece el num. 2, del art. 66 de la Resolución 846; el segundo y tercer método, por no existir valores de transacciones de mercancías idéntica y similares vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento o en un momento aproximado, respecto de las mercancías objeto de valoración; el cuarto método, además de la fundamentación en los métodos segundo y tercero, agrega que no se venden mercancías idénticas o similares después de su transformación; el quinto método, por no contar con el costo o valor de los materiales y de la fabricación y otros; el sexto método en el que se aplican de nuevo los cinco métodos anteriores en el mismo orden utilizando una flexibilidad razonable.

- iv. Asimismo, el Acta de Reconocimiento/Informe de Variación del Valor CDI-061/06, en la Parte 3 de Observaciones Específicas, concluye que corresponde el pago de 11.799 UFV equivalente a Bs13.626 por GA e IVA no declarado y otorgó plazo de

veinte (20) días para la presentación de descargos, comunicación que no fue aceptada por Marisol León Nogales, con CI 6148318 LP, como representante de ADA La Primera; finalmente, conforme a la presentación de descargos consistentes en fotocopias de DUI C-35, C-3915, C-13336, C-8549, C-8220 y C-6407, con sus respectivas facturas comerciales, establece que los mismos, luego de ser evaluados, se determinó que no corresponden debido a que el valor de mercancías del presente despacho aduanero, no se puede determinar de acuerdo al primer método Valor de Transacción (fs. 60-65 de antecedentes administrativos).

- v. El 24 de abril del 2006, la Unidad de Fiscalización de la Gerencia Regional La Paz, emitió el informe GRLGR-UFILR-I-145/2006, que concluye que el importador Clemente Huchani León debe realizar el pago de los tributos por Ajuste de Valor en la DUI C-2637 por Bs13.770.-, equivalentes a 11.879.- UFV y sugiere la emisión de la Resolución correspondiente (fs. 36-39 de antecedentes administrativos).
- vi. El 30 agosto del 2006, la Administración Aduanera notificó personalmente al Despachante de Aduanas Adhemar Pérez Gutiérrez de ADA La Primera, con la Resolución Administrativa AN-GRLPZ/LAPLI 181/2006, del 31 de mayo del 2006, que resuelve ratificar el contenido de los informes GRLGR-UFILR-I-0145/2006 y GRLGR-UFILR-I-0182/2006, declarando probada la variación del valor prevista en el art. 258 del DS 25870, sancionando a Clemente Huchani León por tributos a reintegrar por Bs13.770 equivalentes a 11.879 UFV (fs. 6 de antecedentes administrativos).

IV.2. ALEGATOS DE LAS PARTES

IV.2.1. Alegatos del contribuyente.

Clemente Huchani León, mediante memorial de 9 de marzo de 2007, presentó alegatos presentados dentro de término (fs. 81-81 vta del expediente), manifestando lo siguiente:

- i. Señala que reitera y reproduce los argumentos expuestos en el Recurso de Alzada, y ratifica las pruebas literales cursantes en el expediente de la Aduana y la carpeta de la DUI C-2637, asimismo señala que con el memorial de de 10 de noviembre de 2006, impugnó el informe pericial por lo que pide considerar los fundamentos jurídico-legales y valorar las pruebas literales ofrecidas conforme a derecho.
- ii. Consiguientemente, solicita se confirme la Resolución de Alzada, dado que se halla acorde a derecho, debiendo rechazarse el Recurso Jerárquico interpuesto por el sujeto activo.

IV.3. Antecedentes de derecho.

i. Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio 1994 (OMC).

Art. 2.

a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en el art. 1, el valor en Aduana será el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.

ii. Ley 1990 o Ley General de Aduanas (LGA) de 28/07/1999.

Art. 143. Se entiende por el valor en Aduana de las mercancías importadas, el valor de transacción más el costo de transporte y seguro hasta la aduana de ingreso al país. El valor de Transacción es el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación con destino al territorio aduanero nacional, ajustado, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, GATT 1994.

Art. 144. Cuando no pueda determinarse el Valor de Transacción, en aplicación del Artículo anterior, o no se derive de una venta para la exportación con destino a territorio nacional, se aplica uno de los siguientes métodos de valoración de forma sucesiva:

- a) Valor de transacción de mercancías idénticas, vendidas para su exportación, con destino a territorio aduanero nacional y exportadas en el mismo momento o en uno muy cercano a la exportación de las mercancías objeto de valoración.
- b) Valor de transacción de mercancías similares, vendidas para su exportación con destino a territorio nacional y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento muy cercano.
- c) Valor basado en el precio unitario al que se venda en el territorio aduanero, la mayor cantidad de las mercancías importadas o de mercancías idénticas o similares a ellas, en el momento de la importación de las mercancías, objeto de valoración, o en un momento aproximado, a personas que no estén vinculadas con los vendedores de dichas mercancías.
- d) Valor reconstruido que será igual a la suma del costo o el valor de los materiales y de las operaciones de fabricación o de otro tipo, efectuadas para producir las mercancías importadas. Asimismo, se tomará en cuenta para el valor reconstruido, una cantidad en concepto de beneficios y gastos generales, igual a la que suele

añadirse en las ventas de mercancías de la misma naturaleza o especie que las que se valoren, efectuadas por productores del país de origen en operaciones de exportación con destino al país de importación, así como el costo o valor de los demás gastos de transporte y de seguro de las mercancías importadas.

Art. 145. Si el valor en aduana de las mercancías no pudiera determinarse en aplicación del Artículo anterior, ese valor será determinado sobre la base de los datos disponibles en el territorio aduanero, utilizando medios razonables compatibles con los principios y disposiciones generales del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y del Código de Valoración Aduanera del GATT.

El valor en aduanas no se basará en el precio de venta en territorio nacional de mercancías producidas en la misma, o en sistemas que prevea la aceptación del valor más alto entre dos posibles, ni la aplicación de valores en aduana mínimos o valores arbitrarios o ficticios.

Art. 186. Comete contravención aduanera quien en el desarrollo de una operación o gestión aduanera incurra en actos u omisiones que infrinjan o quebranten la presente Ley y disposiciones administrativas de índole aduanera que no constituyan delitos aduaneros. Las contravenciones aduaneras son las siguientes:

a) Los errores de transcripción en declaraciones aduaneras que no desnaturalicen la precisión de aforo de las mercancías o liquidación de los tributos aduaneros.

iii DS 25870 Reglamento de la Ley General de Aduanas (RLGA) de 11/08/2000.

Art. 20. (Base Imponible). La base imponible sobre la cual se liquida el gravamen arancelario está constituida por el valor de transacción de la mercancía, determinado por los métodos de valoración establecidos por el Título VIII de la Ley y de este Reglamento, más los gastos de carga y descarga más el costo de transporte y seguro hasta la aduana de frontera, entendiéndose ésta como Aduana de ingreso al país.

La importación efectuada mediante contrato diferente a los términos incoterms FOB O CIF, se ajustará a los requisitos anteriores, a efectos de la determinación de la base imponible.

Para la liquidación del impuesto al Valor Agregado y la aplicación de la alícuota porcentual del Impuesto a los Consumos Específicos en el caso de importaciones, la base imponible estará constituida por el Valor CIF Frontera, más el Gravamen Arancelario efectivamente pagado, y otras erogaciones no facturadas necesarias para efectuar el despacho aduanero.

Art. 250 (Métodos de Valoración). Los métodos sucesivos para la aplicación del valor en aduana según los artículos 1 al 8 del Acuerdo del Valor del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, son los siguientes:

- a) Método del valor de transacción.
- b) Método del valor de transacción de mercancías idénticas.
- c) Método del valor de transacción de mercancías similares.
- d) Método de procedimiento deductivo.
- e) Método de procedimiento reconstruido.
- f) Método del último recurso.

Art. 253 (Momento para la Valoración). El momento para la determinación del valor en aduana es la fecha en la que la administración aduanera respectiva acepta la declaración de mercancías. El precio real facturado se debe aceptar como base de valoración, si no hubiese otros motivos para rechazarlo, cualquiera sea la fecha del contrato o de la factura de venta.

Art. 257 (Duda Razonable). La Aduana Nacional, en aplicación del artículo 17 del Acuerdo del Valor del GATT de 1994, podrá establecer la duda razonable sobre el valor declarado por el importador, con base a datos objetivos obtenidos según las normas de los métodos de valoración a los que se refiere el artículo 250° del presente reglamento.

IV.4. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y de derecho, en el presente Recurso Jerárquico se evidencia lo siguiente:

IV.4.1. Determinación del Valor en Aduanas.

- i. La Administración Aduanera en el Recurso Jerárquico señala que Clemente Huchani León objeta el Acta de Reconocimiento 061/06, debido a que se aplicó el “Método del Último Recurso” sin analizar los otros métodos y porque no se habría considerado la Factura Comercial 1103061115, de 10 de enero de 2006, del proveedor Román Textiles Corp., en ese sentido la Administración Aduanera explica que no se aplicó el primer método en razón de que el Incoterm tanto en la DUI, como en la DJVA y la Factura Comercial 1103061115, presenta datos incongruentes, motivo por el cual se realizó el ajuste de valor aplicando el segundo método (mercancías idénticas), conforme lo establecido el inc. a) num. 3 del art. 44 de la Resolución 846, de la

Secretaría General de la Comunidad Andina y la RD 01-015-02, del 18 de abril del 2002, (Reglamento para la Valoración en Aduanas), determinando los tributos en Bs13.770.- equivalentes a 11.879 UFV.

- ii. Asimismo, expresa que los descargos presentados confirman la incongruencia expuesta, ya que según la Certificación de la Casa Provedora Roman Textiles Corp. New York, de 12 de abril del 2006, en su segundo párrafo afirma: *“El valor pagado al contado al momento de la transacción ha sido de \$us13.188,57 FOB EEUU”*; observando que ese valor no puede ser FOB-EEUU, porque incluye el flete marítimo (Ocean Freight) desde Charleston a Arica, con un valor de \$us2.450.-, declarado en la DUI C-2637, que difiere del declarado en la DJVA 25254/2006, que señala: FOB Charleston.

- iii. Al respecto, el art. 257 del DS 25870 (RLGA) establece que *“la aduana nacional, en aplicación del art. 17 del Acuerdo del Valor del GATT 1994, **podrá establecer duda razonable sobre el valor declarado** por el importador, con base a datos objetivos obtenidos según las normas de los métodos de valoración a los que se refiere el art. 250”*. En este sentido, el art. 143 de la Ley 1990 (LGA), señala que *“la Valoración Aduanera de las Mercancías se regirá por lo dispuesto en el Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT-1994), el Código de Valoración Aduanera del GATT y lo dispuesto por la Comunidad Andina”*. Asimismo, el tercer párrafo del referido art. 143, dispone que *“se entiende por el Valor en Aduana de las mercancías importadas al valor de transacción más el costo de transporte y seguro hasta la aduana de ingreso al país”*, además establece que *“el valor de transacción -que forma parte del valor en aduana-, está constituido por el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías, cuando éstas se venden para su exportación con destino al territorio aduanero nacional, ajustado, en su caso, de acuerdo al artículo 8 del Acuerdo del Valor de la OMC”*. Esta forma de determinación del valor de transacción corresponde al primer método de valoración aduanera.

- iv. Adicionalmente, el art. 144 de la Ley 1990 (LGA), establece que *“cuando el valor de transacción no pueda determinarse a través del primer método descrito precedentemente, **se aplicarán los siguientes métodos de valoración en forma sucesiva:** **1.** El valor de transacción de mercancías idénticas; **2.** El valor de transacción de mercancías similares, vendidas para su exportación con destino a territorio nacional y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento muy cercano; **3.** El valor basado en el precio unitario al que se venda en el territorio aduanero; **4.** El Valor reconstruido que será igual a la*

suma del costo o el valor de los materiales y de las operaciones de fabricación o de otro tipo, efectuadas para producir las mercancías importadas.

v. Por otro lado, el art. 145 de la Ley 1990 (LGA), dispone que *“si el valor de transacción no pudiera determinarse en aplicación de los anteriores métodos de valoración, éste será determinado –de acuerdo al sexto método de valoración aduanera-, sobre la base de los datos disponibles en el territorio aduanero, utilizando medios razonables compatibles con los principios y disposiciones contenidos en el Acuerdo del Valor de la OMC”*. Finalmente, se tiene el art. 253 del DS 25870 (RLGA), acorde con el primer método de valoración, que expresa *“el precio real facturado se debe aceptar como base de valoración, si no hubiese otros motivos para rechazarlo, cualquiera sea la fecha del contrato o de la factura de venta”*.

vi. Por su parte, el art. 250 del DS 25870 (RLGA) señala que *“los métodos sucesivos para la aplicación del valor en aduana según los art. 1 al 8 del Acuerdo del Valor del GATT de 1994 y sus notas interpretativas son las siguientes: a) Métodos del valor de transacción; b) Método del Valor de transacción de mercancías idénticas; c) Método del valor de transacción de mercancías similares ...”; del presente Reglamento”*.

vii. En este entendido, la Aduana Nacional de Bolivia generó “duda razonable” en el presente caso al considerar que las condiciones de entrega no guardan coherencia entre la información consignada en la Factura Comercial, la DJVA y DUI, toda vez que en la DUI en el Campo 20 (Condiciones de entrega INCOTERM-Observaciones) declara “CFR Arica-Chile”, en la DJVA 25254/06, donde declaró en el Campo 23 (Condiciones de entrega INCOTERMS) “FOB Charleston”, como consecuencia de que en la Factura Comercial 1103061115 no está consignado el INCOTERM aplicado a dicha transacción. Asimismo, la Administración Aduanera observó en cuanto a los fletes, que sólo se consignaron dos: Inland Freight (Wallace SC Charleston) y Ocean Freight (Charleston-Arica), no detallando los gastos efectuados desde el domicilio del proveedor en New York a Wallace SC (South Carolina).

viii. De la valoración y compulsas de antecedentes se evidencia que la ADA LA PRIMERA, por cuenta de su comitente Clemente Huchani León, en el momento del despacho aduanero, presentó la Factura Comercial emitida por Román Textiles Corp. 1103061115, de 19 de enero de 2006, por 6.243,5 yardas de tela de algodón de 60”, que consigna un precio unitario de \$us0.22.- haciendo un total de \$us10.173.57.-. Fletes terrestres de Wallace a Charleston por \$us565.- y fletes marítimos de

Charleston a Arica por \$us2.450.- haciendo un valor total de la factura de **\$us13.188,57.-** (fs. 83 de antecedentes administrativos).

ix. Asimismo, se evidencia que la DUI C- 2637, de 6 de marzo de 2006, en el Campo 20 (Condiciones de Entrega, Incoterms-Observaciones), registra “CFR Arica Chile”, en el Campo 22 registra el Total Valor FOB \$us10.738,57 y en el Campo 44 (Otros costos) registra Bs20.982 y Bs1.733; lo que originó un valor CIF de **Bs109.375.45** al TC de 8,07 (fs. 80 de antecedentes administrativos).

x. Por otro lado, de la verificación a la DJVA 252254/2006, se evidencia que en el Campo 23 (Condiciones de Entrega Incoterms) declaró “FOB Charleston”, en el Campo 47 (Precio FOB unitario en dólares) de \$us0,166638, en el Campo 45 (Cantidad) 64.442,43 m²; además consigna en el Campo 48 (FOB Total) \$us10.738,57.-, gastos de transporte hasta el Puerto de Tránsito \$us2.450.- (Rubro V Campo 78), gastos de transporte desde el Puerto de Tránsito hasta el lugar de Importación \$us150.- (Rubro V Campo 79) y seguro \$us214,77.- (Rubro V Campo 81) haciendo un total de Valor de Transacción Declarado de \$us13.553,34 al TC de 8,07 equivalente a **Bs109.375,45.-**.

xi. En este entendido, conforme a los Términos de Comercio Internacional (International Commerce Terms.) Incoterm, prevé entre los de uso regular el denominado (Cost and Freight) - Costo y Flete (puerto de destino convenido) CFR, en el cual los alcances para el vendedor son los mismos que la cotización FOB, con la única diferencia de que la empresa debe encargarse de contratar la bodega del barco y pagar el flete hasta destino. El riesgo de pérdida o daño de las mercaderías, así como cualquier coste adicional debido a eventos ocurridos después del momento de la entrega, se transmiten del vendedor al comprador. El término CFR exige al vendedor despachar las mercaderías para la exportación.

xii. Asimismo entre las **obligaciones del Vendedor**, se encuentra la de entregar la mercadería y documentos necesarios, empaque y embalaje, Flete (de fábrica al lugar de exportación), Aduana (documentos, permisos, requisitos, impuestos), Gastos de exportación (maniobras, almacenaje, agentes), Flete (de lugar de exportación al lugar de importación), y entre las **obligaciones del Comprador**, se encuentran el Pago de la Mercadería, Gastos de importación (maniobras, almacenaje, agentes), Aduana (documentos, permisos, requisitos, impuestos), Flete y seguro (lugar de importación a planta) y demoras.

xiii. En ese sentido, la Factura de Román Textiles Corp. registra como costos de flete \$us565.- desde Wallace a Charleston y \$us2.450.- desde Charleston hasta Arica, Chile; de lo que se infiere que se trata de una condición de entrega CFR, si bien dicho INCOTERM no se encuentra registrado en forma específica en la Factura Comercial; la DJVA registra \$us10.738,57.- como precio neto de la factura y \$us2.814,77.- como gastos de transporte y seguros lo que da como resultado un Valor de Transacción Declarado de \$us13.553,34.- que al TC 8,07 es equivalente a **Bs109.375,45.- monto que fue declarado en la DUI C-2637.**

xiv. La diferencia entre el valor de la factura de **\$us13.188.57** y el valor en la DJVA de **\$us13.553.34** asciende a \$us364.77.- que corresponde a gastos de seguro de \$us214,77.- y gastos de transporte \$us150.- incurridos desde Puerto Arica- Chile hasta la entrega de la mercancía en la Aduana de Destino, importe que no correspondía ser consignado en la factura debido a que las condiciones de entrega fue Puerto de Destino (CFR), evidenciándose con ello un error en el llenado en la DJVA, específicamente en el Campo 23 (Condiciones de Entrega), al declarar “FOB Charleston”, aspecto que llevó a la Administración Aduanera a considerar que el valor de la factura no incluía los fletes marítimos, sin tomar en cuenta que ésta registra el referido costo marítimo, es decir que incluye el valor de la mercancía y todos los gastos hasta la entrega en Puerto Arica y los gastos correspondientes a la entrega en Aduana de Destino son declarados en la DJVA, conforme establece el art. 143 de la Ley 1990 (LGA).

xv. De lo anterior se evidencia que la Administración Aduanera no consideró los datos registrados en su conjunto, los que, analizados cuidadosamente, dejan ver que guardan relación entre sí al consignar la Declaración de Importación el Término CFR, coincidente con la factura que discrimina los costos por fletes hasta la entrega de la mercancía en Arica y ambos concuerdan con la declaración de los costos incurridos que se muestra en la DJVA, que detalla los correspondientes gastos hasta la llegada a puerto Arica y los de transporte hasta Aduana Interior La Paz, por lo que Administración Aduanera, al generar duda razonable por la inconsistencia de la información, debió identificar, antes de aplicar los métodos de valoración, el error incurrido por el importador en el llenado de la DJVA, conducta que al tenor del art. 186, inc. a), de la Ley 1990 (LGA), constituye una contravención aduanera.

IV. 4.2. Aplicación de los métodos de valoración en aduana.

i. Adicionalmente, cabe señalar que la Administración Aduanera, al elaborar el Acta de Reconocimiento/Informe de Variación de Valor, en la Parte 2, describe las causas por

las cuales se fue desechando la aplicación de cada uno de los métodos de valoración, hasta llegar al último método; sin embargo, se evidencia que no respaldó documentalmente la aplicación del segundo método (mercancías idénticas) y tercer método (valor de la transacción de mercancías similares), ya que no cursan en antecedentes pruebas de sus aseveraciones en relación a que en el momento de la importación y exportación de la mercancía no existían transacciones de mercancías idénticas o similares con destino al mismo país de importación.

- ii. Asimismo, cabe aclarar que la aplicación del último método, a través del cual vuelve a aplicar el segundo método, con una flexibilidad razonable, utiliza una lista de precios referenciales de la que se determina que se efectuó comparación con el ítem 1 del proveedor Stema Textiles Corp USA de **10 de diciembre de 2004**, país de origen Estados Unidos de Norte América, mercancía que corresponde a la Subpartida 5209390000, Surtido de telas Gabardina 100% algodón, estado nuevo y cantidad 41.927 lb con un FOB unitario de \$us0,40.- por lb.; al respecto de la lectura de ese documento se establece que los datos que sirvieron para la aplicación del precio referencial corresponden a la gestión 2004, no existiendo evidencia que esa mercancía haya sido nacionalizada al valor de \$us0,40.- que indica y dicha mercancía corresponde a la partida arancelaria 52093200000, perteneciendo la mercancía importada objeto de valoración a la partida 52093900000.
- iii. Al respecto la Organización Mundial de Comercio (OMC) en el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), en el art. 2 establece que el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el **mismo momento** que las mercancías objeto de valoración, o en un **momento aproximado**, norma concordante con el inc. a) del art. 143 de la Ley 1990 (LGA).
- iv. En ese sentido la Administración Aduanera utilizó precios referenciales que estuvieron vigentes un año y tres meses antes de la fecha de la Declaración de Importación, por lo que el cálculo de los tributos a pagar por Ajuste de Valor expresados en el cuadro del Acta de Reconocimiento/Informe de Variación de Valor CDI-061/06 (fs 62 de antecedentes administrativos), no fue efectuado conforme disponen las normas vigentes.

IV. 4.3. Cálculo del tributo omitido por GA e IVA.

i. Como resultado de la duda razonable que dio lugar al Control Diferido Inmediato, la Administración Aduanera emitió la Acta de Reconocimiento de Variación del Valor CDI-061/06, del 7 de marzo de 2006, que en la Parte 3, Observaciones Específicas, determina en el recuadro de Tributos a Pagar por Ajuste al Valor, lo siguiente:

FOB no Declarado \$us	Flete no Declarado \$us	Seguro no Declarado \$us	CIF Frontera Bs	Actualizado al	Intereses por Mora	Total CIF Actualizado	GA 10%	IVA 14,94 %	Total
1	2	3	4=1+2+3 TC	5=4*Factor de Act.	n 6=5*(1+r/360)	7=5+6	8	9	10=8+9
6.226,43	0,00	124,53	51.252	51.330	216	51.546	5.155	8.431	13.626

ii. De lo anterior se evidencia que para el cálculo del tributo aduanero omitido, la Administración Aduanera aplicó un factor de actualización e intereses al valor CIF frontera determinando un Valor CIF Frontera actualizado, monto al que aplicó las alícuotas de GA e IVA para establecer el impuesto omitido, liquidación que contraviene el art. 47 de la Ley 2492 (CTB), arts. 8 y 9 del DS 27310, art. 20 del DS 25870 (RLGA) y RD 01-031-05, de 19 de diciembre de 2005 de Procedimiento de Régimen de importación al consumo y el Instructivo sobre aspectos relacionados con la presentación y llenado de la DJVA.

iii. En consecuencia, corresponde a esta instancia jerárquica confirmar la Resolución de Alzada conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución, y consiguientemente nula y sin valor legal la RA AN-GRLPZ /LAPLI 181/2006, de 31 de mayo de 2006.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, a la autoridad administrativa independiente de la Superintendencia Tributaria General, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución STR/LPZ/RA 0006/2007, del 9 de enero del 2007, del Recurso de Alzada, emitida por el Superintendente Tributario Regional La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

El Superintendente Tributario General designado mediante Resolución Suprema 227135, de 31 de enero de 2007, que suscribe la presente Resolución Jerárquica en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los arts. 132, 139 inc. b) y 144 de la Ley 2492 (CTB) y Ley 3092 (Título V del CTB).

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución STR/LPZ/RA 0006/2007, del 9 de enero del 2007, dictada por el Superintendente Tributario Regional La Paz que resolvió el Recurso de Alzada interpuesto por Clemente Huchani León contra la Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB); en consecuencia, nula y sin valor legal la Resolución Administrativa GRLPZ/LAPLI 0181/2006, de 31 de mayo de 2006, conforme al inc. b) art. 212-I de la Ley 3092 (Título V del CTB).

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.

Fdo. Rafael Verrgara Sandóval
SUPERINTENDENTE TRIBUTARIO
GENERAL INTERINO
Superintendencia Tributaria General